El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / VIGENCIA DEL PODER EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA / SE EXTINGUE SI EL DECESO OCURRE ANTES DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN / CONCURRENCIA DE CULPAS / TEORÍA DEL RIESGO PERMITIDO / ACCIONES A PROPIO RIESGO / RELACIÓN DE RIESGOS PARA DETERMINAR CUAL DE LOS DOS COMPORTAMIENTOS IMPRUDENTES TUVO MAYOR INCIDENCIA EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.**

Aspecto que llama poderosamente la atención de la Sala es que en el proceso está demostrado el deceso de la víctima, o sea el ciudadano CARLOS EDUARDO CARDONA AROS, quien según el certificado de defunción correspondiente al serial # 07252836 falleció el 9 de octubre de 2.016, y pese a ello el Letrado que lo apoderaba, con la anuencia de los Juzgadores de instancia, ha estado interviniendo y actuando en el proceso como si nada hubiere sucedido…

… un Letrado, que funja como apoderado de víctimas, no podrá intervenir en una audiencia de formulación de la imputación cuando tuvo lugar el fallecimiento de la persona que le confirió el mandato en una fecha anterior a la de aquella para la cual fue programada la vista pública de marras, ya que dicho abogado, según las voces del aludido inciso 5º del artículo 76 C.G.P., no podría ejercer el derecho de postulación, por haberse presentado el fenómeno de la declinación o extinción del mandato judicial como consecuencia del fallecimiento de su poderdante…

En virtud de la teoría del riesgo permitido se parte del supuesto que existen una serie actividades que por su naturaleza y las amenazas que generan ya sea para la comunidad o para la vida o la integridad de quienes hacen parte de la misma, se pueden catalogar como peligrosas, Vg. la conducción de automotores, el manejo de explosivos…

A su vez en las acciones a propio riesgo, es la propia víctima quien se encuentra por fuera del ámbito de protección de la norma debido a que de manera consciente y voluntaria se ha expuesto a una fuente de riesgo o se ha autopuesto en peligro. (…)

… se tiene que tanto la víctima como el Procesado con sus respectivos procederes incrementaron los límites tolerados del riesgo jurídicamente permitido, lo que a su vez generó el fenómeno jurídico conocido como la concurrencia de culpas, ya que ambos actuaron de manera imprudente y antirreglamentaria.

Ahora, a fin de determinar cuál de los dos comportamientos imprudentes y antirreglamentarios tendría mayor incidencia en la ocurrencia de los hechos, la Sala acudirá a uno de los elementos que integran la teoría de la imputación objetiva, el cual sería el de la relación de riesgos, el que sirve de baremo para precisar cuándo “el riesgo permitido creado por el sujeto es el mismo que se concreta en el resultado...”. (…)

… la Sala concluye que en el proceso existían suficientes elementos de juicio que demostraban, sin lugar a duda alguna, el compromiso penal endilgado en contra del procesado MAA, como autor material del delito de lesiones personales culposas, los cuales no fueron apreciados en debida forma por parte del Juzgado de primer nivel.

De igual forma, la Sala no puede desconocer que las pruebas habidas en el proceso también demostraban la ocurrencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, porque el ofendido CARLOS ARTURO CARDONA con su proceder imprudente se expuso a una fuente de riesgo. Pero ante la mayor incidencia que tuvo el comportamiento imprudente y antirreglamentario asumido por el procesado MAA, pese a la confluencia de culpas, tal situación en momento alguno eximiría de responsabilidad penal al acusado…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por acta No. 391 del 25 de abril de 2019. H: 3:10 p.m.

Pereira, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 8:59 a.m.

Procesado: MAA

Delito: Lesiones Personales Culposas.

Rad. # 66001 60 00 035 2012 02029 01

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía frente a la sentencia absolutoria

Procedencia: Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con Funciones de Conocimiento

Tema: Concurrencia de culpas e ilegitimidad del apoderado de las víctimas para fungir como interviniente

Decisión: Revoca fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación –FGN- y por el Representante de Víctimas, en contra de la sentencia adiada el 19 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con funciones de Conocimiento, en la cual se absolvió al procesado **MAA** de los cargos endilgados en su contra, los que estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Sala tuvieron ocurrencia en esta municipalidad aproximadamente a las 20:30 horas del día 7 de mayo de 2012, en el barrio Samaria II en la manzana 14 frente a la casa 1 de ese sector, por donde transitaba el señor MAA, quien conducía la buseta de servicio público de placa WHK340, la cual, según se dice en el escrito de acusación, giro bruscamente invadiendo el otro carril de esa vía, por donde precisamente en ese momento se desplazaba el peatón CARLOS ARTURO CARDONA AROS, quien resultó atropellado.

Como consecuencia de lo acontecido, al señor CARLOS ARTURO CARDONA le dictaminaron una incapacidad médico legal definitiva de 55 días con secuelas de deformidad física que afectan el cuerpo de carácter permanente, dada la ostensibilidad de las cicatrices descritas en miembro superior derecho, y perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. En las calendas del 20 de diciembre de 2016, ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, se llevó a cabo la audiencia de formulación de la imputación, en la cual se le enrostraron cargos al señor MAA por presuntamente incurrir en la comisión del delito de lesiones personales culposas tipificados en los artículos 111, 112 inciso 2º, 113 inciso 2º y 114 inciso 2º, dando aplicación a lo establecido en el art. 117 del C.P. y en concordancia con el artículo 120 del C.P. Dichos cargos no fueron aceptados por la imputada.
2. El escrito de acusación fue presentado por el Ente Acusador el 28 de febrero de 2.017, siéndole asignado su conocimiento al Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento. Despacho que fijó como fecha para la audiencia de acusación el 29 de junio de 2017, pero dicha vista pública se realizó efectivamente el 5 de septiembre de 2017, diligencia en la cual la Fiscalía reiteró los cargos endilgados al Procesado en la audiencia de imputación.
3. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 13 de diciembre de 2017, y en esta acordó que la fecha para el inicio del juicio oral era el 8 de marzo de 2018; audiencia que se instaló para la fecha, continuándose el 3 de agosto de ese mismo año en la cual el Fiscal solicito su aplazamiento, por lo que se continuo y culminó el día 5 de septiembre de 2018.
4. El anuncio del sentido del fallo y la lectura de la sentencia se llevaron a cabo en una sola diligencia el 19 de septiembre de 2018, siendo esta de carácter absolutoria, decisión contra la cual se alzaron tanto la delegada de la FGN como el apoderado de las víctimas.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Se trata de la sentencia proferida en la fecha atrás señalada, por el Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, en la cual se absolvió al procesado MAA de los cargos relacionados por incurrir en la presunta comisión del delito de Lesiones Personales Culposas.

Los argumentos expuestos por el Juzgado de primer nivel para cimentar su decisión, se centraron en que el hecho determinante para que se presentara el accidente de tránsito fue el actuar imprudente de la víctima, quien al transitar de manera desprevenida por la vía sin hacerlo por la parte que la ley autoriza, como es el paso peatonal, se expuso a poder ser arrollado, tal como pasó.

Para llegar a la anterior conclusión en el fallo opugnado el Juzgado *A quo* expuso los siguientes argumentos:

* Si bien los testigos que aportó el Ente Acusador dan cuenta de la supuesta desatención que llevaba el conductor, no es menos cierto que ambos coinciden en que el mismo hizo el correspondiente pare antes de cruzar, a pesar de tener prelación al momento de ingresar a la vía por transitar sobre el carril derecho, siendo su actuar prudente en este sentido ante la ausencia de semáforo.
* No son de recibo los argumentos expuestos por el defensor del Procesado al aducir que el accidente se presentó por el comportamiento imprudente de la víctima, quien de acuerdo a una entrevista que rindiera durante la fase de indagación, presentaba una limitación visual que supuestamente le impidió percatarse de la presencia de la buseta; al igual que tampoco se puede afirmar que este se encontraba en estado de embriaguez, por cuanto, de acuerdo al testimonio de la médico que lo atendió, la víctima presentara aliento a alcohol.
* Si bien puede reprochársele un mayor cuidado al conductor de vehículo, considerando el riesgo que su actividad representa, no es menos cierto que ese hecho por si solo sea suficiente para atribuirle responsabilidad.
* A pesar de lo que dicen los testigos, no es plausible pensar, dadas las condiciones de la vía –una glorieta- el tiempo –de noche y lluvioso-, la ausencia de semáforo y la existencia de un paso peatonal, que el accidente se hubiese presentado porque el acusado estuviera distraído, pues como se constató momentos antes del hecho él sí realizó el pare; y si bien es cierto alcanzó a invadir el carril contrario, esto se debió, según el Despacho haciendo uso de las reglas de la experiencia sana critica, a la falta de margen de maniobra que el conductor tenía para girar, puesto que la vía, como se apreció en las fotos aportadas al proceso, es estrecha obligando a los conductores a hacer ese tipo de maniobras para entrar a la glorieta.
* La víctima faltó a su propio deber objetivo de cuidado al no transitar por el paso peatonal y elegir cruzar la calle metros más arriba de la “cebra”, casi por la mitad de la cuadra, tal como se aprecia en el croquis realizado por el agente de tránsito.
* Es claro que el señor MAA transitaba por su carril al momento del accidente, aunado a ello, no existe prueba de que manejara a exceso de velocidad, ni que realizara una maniobra intempestiva que causara el hecho investigado, sino que por el contrario se constató por parte de dos testigos, que este realizó el pare correspondiente antes del incidente.

Así las cosas, consideró el Juzgado *A quo* que al hacerse evidente en este caso que existió una culpa exclusiva de la víctima, el fallo a proferir debía ser de carácter absolutorio.

**L A S A L Z A D A S:**

**- La Fiscalía como recurrente**, considera que el *A Quo* fijó su interés en dar credibilidad a que la presencia del señor CARLOS ARTURO CARDONA en la vía, fue la circunstancia que determinó el accidente, o sea, que el señor se atravesó en la vía y por si misma esa conducta le es imputable a título de culpa al mismo lesionado; cosa que no es aceptable como tampoco cierta porque también hay que analizar la conducta del señor MAA, quien violó el deber objetivo de cuidado en el desarrollo de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, puesto que se encontraba distraído al momento de los hechos, ya que iba con una sola mano en el volante y mirando para otro lado. En ese orden de cosas, imputarle imprudencia absoluta y exclusiva de la víctima, es incurrir en una imputación objetiva.

Aunado a ello, tampoco se puede dejar de considerar, como lo hizo el fallador de primer nivel, que el Procesado invadió con la buseta el carril contrario al suyo, y fue justamente ahí en donde atropelló a la víctima, lo que implica que si él no hubiese realizado esa maniobra, el accidente no se habría producido.

En gracia de discusión, afirma el libelista, que si se aceptara la existencia de una concurrencia de culpas en este asunto, se debe tener en cuenta el precedente de este Honorable Tribunal en la sentencia condenatoria en contra de David Fernando López Marín, bajo radicado 58201001077, donde se consideró que a pesar de la culpa en la que incurrió la víctima, era procedente sostener la sentencia condenatoria, pero rebajando la cuantía de los perjuicios; lo que a su juicio, da a entender que a pesar de demostrarse la participación de la víctima en el accidente de tránsito, y sin ser culpa exclusiva suya, y verificada la participación en los hechos del acusado, este debe responder como autor material de la conducta, debiéndose entonces, dictar sentencia condenatoria.

Con todo lo dicho, solicita respetuosamente que se revoque la sentencia de primera instancia de carácter absolutorio en favor de MAA y en su lugar, se emita una sentencia condenatoria.

**- El Representante de Víctimas como recurrente**, después de transcribir los artículos 1, 55 y 60 de la Ley 769 de 2002, afirmó que no comparte el análisis del *A Quo,* toda vez que como bien lo precisa él mismo, el hecho ocurrió casi en la mitad de la cuadra donde el conductor tenía la posibilidad de observar de frente al peatón y no atropellarlo, y si bien es cierto lo manifestado por los testigos que el vehículo se encontraba realizando el pare metros más atrás para luego girar a la derecha y tomar la vía que conduce hacia Villa Verde, no es menos cierto que aquí no se está debatiendo si el conductor hizo o no el pare, el punto de controversia es la desatención por parte del conductor MAA, quien al realizar el giro lo hizo imprudentemente de manera abierta pudiendo realizarlo a la derecha por el mismo carril como normalmente lo hacen todos los vehículos, y no dar por hecho, como lo hizo el Juez *A quo*, que por la vía ser estrecha no era posible hacerlo de otra forma, si se considera lo manifestado y plasmado por el agente de tránsito. Por esas razones pide revocar la decisión de instancia y por ende condenar al señor MAA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran a este Distrito Judicial.

Igualmente la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

**- Problema Jurídico:**

Del contenido de los argumentos esgrimidos por los recurrentes en la alzada, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿El resultado de lo acontecido: lesiones personales culposas, se le debe imputar jurídicamente al procesado MAA o a la víctima CARLOS EDUARDO CARDONA AROS? O, si por el contrario: ¿Se está en presencia de un evento de concurrencia de culpas, el cual en momento alguno excluiría la responsabilidad penal del acusado?

De igual manera, como problema jurídico colateral, se tiene el siguiente:

¿Se encontraba legitimado el apoderado de las víctimas para fungir como interviniente dentro del proceso?

**- Solución:**

**1. La falta de legitimidad del apoderado de las víctimas para poder fungir como interviniente dentro del proceso.**

Aspecto que llama poderosamente la atención de la Sala es que en el proceso está demostrado el deceso de la víctima, o sea el ciudadano CARLOS EDUARDO CARDONA AROS, quien según el certificado de defunción correspondiente al serial # 07252836 falleció el 9 de octubre de 2.016, y pese a ello el Letrado que lo apoderaba, con la anuencia de los Juzgadores de instancia, ha estado interviniendo y actuando en el proceso como si nada hubiere sucedido, máxime cuando ello fue advertido en la audiencia de formulación de la imputación, celebrada el 20 de diciembre de 2016 ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, sin que la Judicatura no hiciera nada frente a tan peculiar situación.

Es de resaltar que la muerte o el fallecimiento de la persona que le otorga un mandato judicial a un Letrado, en algunos eventos puede generar que tenga ocurrencia el fenómeno jurídico conocido como el la terminación del poder o extinción del derecho de postulación, como bien se encuentra reglamentado en el artículo 76 C.G.P. el cual en su inciso 5º establece lo siguiente:

“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores….”.

Al hacer un análisis de la norma de marras, vemos que la misma consagra una especie de condicionamiento para que tenga lugar la finalización del poder por muerte del poderdante, el cual tiene que ver con *la no presentación de la demanda*, lo que nos quiere decir, *contrario sensu,* que en aquellos eventos en los cuales se haya presentado la demanda, no se encuentra extinto el mandato judicial pese al fallecimiento del mandante.

Como quiera que las disposiciones consagradas en el inciso 5º del artículo 76 C.G.P. condicionan su aplicabilidad a la presentación de la demanda, y si a ello le aunamos que la demanda, como acto procesal necesario para la iniciación de un proceso judicial, es algo ajeno o extraño al proceso penal, debido a que por regla general en él no opera el principio dispositivo, el cual es propio del derecho procesal civil, ya que para incoar la acción penal no es necesario que ninguna persona instaure una demanda, pues por su naturaleza de orden público el proceso penal se rige por las reglas de la oficiosidad o de la iniciación oficiosa, salvo, claro está en los delitos querellables, en un principio se podría decir que dicha norma, por supuestamente oponerse a la naturaleza del procedimiento penal, en virtud del principio de la integración, no sería aplicable al mismo, debido a que ese principio, acorde con lo reglado en el artículo 25 C.P.P. para su procedencia exige que los ordenamientos procesales llamados a suplir las falencias y lagunas, *«no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal…»*.

Frente a lo anterior, la Sala dirá que tal tesis no puede ser de recibo ya que somos de la opinión consistente en que lo regulado en el inciso 5º del artículo 76 C.G.P. si tiene aplicación en el proceso penal, por lo siguiente:

* Como ya se dijo, por regla general en el proceso penal impera el principio de la oficiosidad, por lo que cualquier ciudadano puede hacer uso de la acción penal, pero dicho facultad oficiosa tiene como excepción los delitos querellables, los cuales, según ordena el artículo 71 C.P.P. exigen que el ejercicio de la acción penal sea únicamente impetrada por aquellas personas que detenten la condición de querellantes legítimos, mediante el uso de una herramienta: la querella, la que prácticamente tendría los mismos efectos procesales que son propios a la demanda civil, tanto es así que ambas son susceptibles del desistimiento como modalidad anormal de la terminación de los procesos[[1]](#footnote-1).
* Situación similar a la de los delitos querellables, también se podría presentar en muchos de los reatos que se tramitan bajo la egida del procedimiento especial abreviado regulado en la ley # 1.826 de 2.017, en especial cuando a las víctimas, que detentan la condición de querellante legítimos, se les ha reconocido la facultad de poder fungir como acusadores privados, ya que en esos eventos, según las voces del artículo 551 C.P.P. la acción penal que es pública se transforma en acción privada, y como consecuencia de ese cambio de naturaleza de pública a privada, la acción ejercida por el acusador privado se debe regir por los postulados del principio dispositivo.
* Si la naturaleza jurídica de la demanda del proceso civil es la de ser un acto procesal de iniciación, ya que según las disposiciones del principio dispositivo que rige el procedimiento civil: no puede haber proceso civil sin demanda, al buscar en el proceso penal un acto procesal similar o afín, el mismo lo encontramos con la formulación de la imputación, acto procesal con el cual de manera formal se da inicio al proceso penal. Lo cual quiere decir que la formulación de la imputación, al igual que la presentación de la demanda, se constituye en un acto procesal que se torna como presupuesto necesario e indispensable para el inicio de la actuación procesal.

Por lo tanto, acorde con lo hasta ahora dicho, ello quiere decir que un Letrado, que funja como apoderado de víctimas, no podrá intervenir en una audiencia de formulación de la imputación cuando tuvo lugar el fallecimiento de la persona que le confirió el mandato en una fecha anterior a la de aquella para la cual fue programada la vista pública de marras, ya que dicho abogado, según las voces del aludido inciso 5º del artículo 76 C.G.P., no podría ejercer el derecho de postulación, por haberse presentado el fenómeno de la declinación o extinción del mandato judicial como consecuencia del fallecimiento de su poderdante.

Al regresar al caso en estudio, vemos, como ya se dijo, que en el presente asunto cuando tuvo lugar la audiencia de formulación de la imputación, ya había fallecido la víctima, o sea el ciudadano CARLOS EDUARDO CARDONA AROS, y pese a ello se permitió la intervención de un Letrado quien adujo que tenía un poder conferido por el difunto CARDONA AROS, para que lo representara en el proceso; lo cual, acorde con todo lo dicho en los párrafos precedentes, no era factible, debido a que como consecuencia del fallecimiento del Sr. CARLOS EDUARDO CARDONA había tenido lugar el fenómeno de la terminación del poder, lo que impedía que dicho Letrado pudiera ejercer el derecho de postulación[[2]](#footnote-2), por no detentar la facultad de poder representar a otras personas en el devenir de un proceso judicial.

Es anotar que tal ilegitimidad que aquejaba la intervención del apoderado de las victimas prosiguió a lo largo y ancho del proceso, tanto es así que ese Togado participó en las demás fases del proceso, en especial en la del juicio, sin que el Juzgado Cognoscente se percatara que en el proceso estaba interviniendo un Letrado con base en un poder que se encontraba extinto o finiquitado.

Como es sabido, en el presente asunto quien dijo ser apoderado de las víctimas, sin serlo, interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia que absolvió al Procesado de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, pero como quiera que uno de los requisitos que debe cumplir quien funja como apelante es el detentar la calidad de parte o de interviniente, para que de esa forma pueda tener un interés jurídico para recurrir, y teniendo en cuenta que quien interpuso la alzada carecía de poder para actuar a nombre de la víctima, pues se reitera el mandato que le fue conferido se encontraba extinto como consecuencia del fallecimiento del mandante, es obvio que quien interpuso la apelación en representación de las victimas carecía de legitimación para poder fungir como recurrente, y en consecuencia por tal situación la Sala debe denegar dicha alzada.

De proseguir la situación de ilegitimidad que aqueja al Letrado quien dice representar los intereses de las víctimas para poder fungir como parte o interviniente, ello podría repercutir de manera negativa en el evento que decida iniciar el incidente de reparación integral, ya que, por las mismas razones ya aludidas, no lo podría impetrar ese incidente con base en un mandato que legalmente se encuentra finiquitado; en consecuencia, la Sala dispondrá que se inste a los herederos del fallecido señor CARDONA AROS, si los hay, para que procedan a darle poder, si así lo desean, al abogado que hasta el momento ha fungido en este asunto como representante de la víctima, para que represente sus intereses en un posible incidente de reparación integral.

**2. A quién se le debe imputar jurídicamente el resultado de lo acontecido.**

Para poder solucionar ese problema jurídico que le ha sido propuesto a la Colegiatura, se torna necesario llevar a cabo un análisis del acervo probatorio, a fin de establecer si en efecto en el fallo confutado se incurrieron en los yerros de apreciación probatoria denunciados por la Fiscalía en su alzada, o si por el contrario el Juzgado *A quo* estuvo atinado al momento de apreciar las pruebas debatidas en el juicio.

Como punto de partida, la Sala tendrá como hecho cierto e indiscutible el consistente en que con el dictamen médico legal aducido al proceso, se demostró plenamente los daños infringidos en la integridad física de la víctima CARLOS ARTURO CARDONA AROS, los cuales le generaron una incapacidad médico-legal definitiva de 55 días con secuelas de deformidad física que afectan el cuerpo de carácter permanentes y perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente.

Aunado a lo anterior, también se acogerá como innegable que el automotor que causó las lesiones al señor CARDONA AROS el día 7 de mayo de 2012, fue la buseta de servicio público de placas WHK340, la cual era conducida en ese momento por el señor MAA.

De igual forma de un análisis de todas las pruebas debatidas en el juicio, entre otras: el testimonio rendido por el agente de tránsito DIEGO ALEJANDRO CABALLERO, los planos elaborados de acuerdo a las versiones de dos testigos presenciales de los hechos y de la víctima señor CARLOS ARTURO CARDONA ARO, que se introdujeron con JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ, y los testimonios de los Sres. HUBERNEY AVALO y SANDRA MILENA ARCILA MONTOYA, se desprende la existencia de una serie de puntos comunes en los cuales convergen los anteriores medios de conocimiento, entre los que se destacan los siguientes:

* Para el día de los hechos, esto es 7 de mayo de 2012, en el sector donde se presentó el accidente de tránsito no existían semáforos y solo estaba la marcación en el piso que indicaba tanto los pasos peatonales como el sentido en que debían transitar los vehículos, además de ello en la vía que conduce al barrio Villa Verde, frente al Megacolegio de Samaria, justo donde estaba la *“cebra”*, existía una marcación de reducción del carril izquierdo de la vía.
* El señor CARLOS ARTURO CARDONA no estaba cruzando la vía que del Megacolegio conduce a Samaria II por la zona delimitada para los peatones, sino que lo estaba haciendo a 9 metros aproximadamente de esta.
* La noche del accidente era poca la iluminación del lugar, además la vía estaba mojada por cuanto ese día había llovido y a la hora de los hechos aún estaba brisando.
* De acuerdo a lo informado por los testigos presenciales y a lo observado por el Agente de Tránsito que arribó al lugar del evento, la posición final de la buseta fue invadiendo con su parte delantera izquierda el carril contrario a aquel por donde debía transitar.

Esclarecido lo anterior, el tópico a determinar seria el consistente en establecer a quien le corresponde la responsabilidad por la ocurrencia del accidente de tránsito, o sea:

1. Si el mismo es producto de un comportamiento imprudente y antirreglamentario que se le debería endilgar al Procesado, por haber invadido el carril contrario al suyo al momento de hacer la curva para tomar la vía hacía el barrio Villaverde.
2. Si lo acontecido debe ser endosado única y exclusivamente a la imprudencia de la víctima, como lo señaló el Juzgado *A quo* en el fallo confutado, al determinar que la causa determinante del accidente fue el actuar imprudente del señor CARLOS ARTURO CARDONA, quien a pesar de encontrarse a nueve metros de distancia del paso peatonal, decidió atravesar la vía por donde no le correspondía, exponiéndose de tal manera a que cualquier automotor que por allí transitara lo pudiera atropellar.
3. Si en el presente asunto nos encontramos en presencia de un fenómeno de culpa compartida, en virtud del cual al resultado dañoso concurrieron tanto el procesado como el ofendido como consecuencia de sendos comportamientos imprudentes imputables a cada uno de ellos.

Frente a los anteriores interrogantes, la Sala es de la opinión que la única respuesta habida para absolverlos sería la consistente en el que en el presente asunto nos encontramos en presencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, el cual no excluiría la responsabilidad penal del acusado pero en el escenario de la responsabilidad civil extracontractual, acorde con la figura de la compensación de culpas que se encuentra regulado en el artículo 2.357 del Código Civil, si incidiría en la reducción de los montos de la indemnización de perjuicios que el Procesado le tocaría resarcir a los herederos y sucesores de la víctima en el evento en el que Ellos decidan adelantar el incidente de reparación integral.

Para poder llegar a la anterior conclusión, en un principio se torna necesario establecer a quién se le debe imputar jurídicamente el resultado de lo acontecido, para lo cual, acorde con los postulados de la teoría de la imputación objetiva, se torna como deber de la Sala el determinar cuál de las dos partes incurrió en *la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado*. Y para ello la Sala acudirá a dos instituciones utilizadas por los teóricos de la imputación objetiva como herramientas para explicar cuando una persona ha incurrido en un riego jurídicamente desaprobado.

Dichas instituciones son la teoría *del riesgo permitido* y *las acciones a propio riesgo*.

En virtud de la teoría del riesgo permitido se parte del supuesto que existen una serie actividades que por su naturaleza y las amenazas que generan ya sea para la comunidad o para la vida o la integridad de quienes hacen parte de la misma, se pueden catalogar como peligrosas, Vg. la conducción de automotores, el manejo de explosivos, la producción de energía eléctrica en las plantas nucleares, las intervenciones quirúrgicas en la medicina, la fumigación con agentes químicos, etc, pero por la utilidad que representan han sido toleradas, permitidos o aceptadas socialmente siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos consignados en reglamentos, leyes, códigos de ética, entre otros.

Lo antes expuesto nos estaría indicando que una actividad riesgosa se torna en no permitida o desaprobada en aquellos eventos en los cuales no existe una reglamentación de la misma, o cuando a pesar de existir tal regulación está ha sido desconocida o vulnerada por parte del sujeto agente. Razón por la cual la Corte, de vieja data, sobre este tópico se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El fenómeno de la elevación del riesgo se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño….”[[3]](#footnote-3).

A su vez en las acciones a propio riesgo, es la propia víctima quien se encuentra por fuera del ámbito de protección de la norma debido a que de manera consciente y voluntaria se ha expuesto a una fuente de riesgo o se ha autopuesto en peligro.

Sobre esta figura, la Corte ha dicho lo siguiente:

“Recuérdese que en las acciones a propio riesgo la víctima, con plena conciencia, se pone en tal situación o permite que otra persona la coloque en esa circunstancia riesgosa, razón por la cual no puede imputarse al tercero el tipo objetivo, porque quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación…”[[4]](#footnote-4).

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, para la Sala no existe duda alguna que el Procesado MAA con su proceder desbordó los límites del riesgo permitido al incurrir en un comportamiento antirreglamentario ya que vulneró las disposiciones consagradas en el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito y Transporte que le prohíben invadir el carril contrario por el que se desplazaba, como bien lo demuestran las pruebas habidas en el proceso, entre ellas:

* Las imágenes consignadas en el álbum fotográfico elaborado por las autoridades de tránsito que en el momento de los hechos actuaron en calidad de primer respondiente, más exactamente en las imágenes 1 y 2, en las que a pesar de la mala calidad de las mismas, se puede apreciar que la parte delantera de la buseta quedó invadiendo el carril izquierdo de la vía, esto es, la calle que del barrio Villa Verde conduce al centro de la ciudad.
* Las atestaciones absueltas por la señora SANDRA MILENA ARCILA y por el señor HUBERNEY AVALO, a cuyos dichos en calidad de testigos presenciales se les debe conceder credibilidad porque en momento alguno se ha puesto en duda que hayan estado en el lugar del accidente y en el instante de su ocurrencia. De dichas declaraciones se desprende que el vehículo conducido por el acusado al tomar la curva que comunica a la carrera 34 con la calle 32B que conduce de los barrios Samaria I y II al barrio Villa Verde, se abrió mucho e invadió el carril contrario al suyo.
* Los testimonios de los señores HUBERNEY AVALO y SANDRA MILENA ARCILA MONTOYA, como el croquis del accidente de tránsito y de las reconstrucciones de los hechos, se puede concluir que el señor CARLOS ARTURO fue golpeado por la buseta, que era conducida por el Procesado, cuando se encontraba sobre el carril izquierdo de la vía, esto es, que para ese momento había sobrepasado el carril de desplazamiento de la buseta que lo atropelló.
* Las pruebas fotográficas nos enseñan que en el piso de la carretera se encontraba la señal de la *línea amarilla continua*, la cual es una señalización que a pesar de no aparecer consignada en el código de tránsito y transporte, vemos que acorde con lo ordenado en el artículo 110 de la Ley 769 de 2.002, el significado de la misma fue reglamentado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución # 1.050 de 2004, en la que se adoptó el manual de señalización vial.

Según el manual de marras[[5]](#footnote-5), la señal de la *doble línea amarilla*, es una señalización horizontal[[6]](#footnote-6) en la modalidad conocida como *“marcas longitudinales”, las que vendrían siendo «Una línea continua sobre la calzada significa que ningún conductor con su vehículo debe atravesarla ni circular sobre ella, ni cuando la marca separe los dos sentidos de circulación»*.

Lo antes expuesto, nos indicaría que ante la presencia de una señalización vial de una línea continua amarilla que divida la vía en varios carriles, o cuando esa continua línea amarrilla es doble, se consagra para los conductores una prohibición de adelantar e igualmente que no se pueda cruzar esas líneas a menos que se vaya a doblar hacia la derecha cuando sea seguro hacerlo. Pero en cambio, según el susodicho manual, cuando la línea es a trazos, se tiene que en esos eventos si es posible llevar a cabo maniobras de adelantamiento.

Por lo tanto, por las características de la señalización vial habida en el piso, se puede colegir que la realidad probatoria habida en el proceso nos enseña que el Procesado, por la carretera en la cual se movilizaba le estaba prohibido el atravesar la línea continua amarilla para invadir el carril de contraflujo.

Pese a que en el proceso estaba plenamente demostrado que el Procesado con su comportamiento antirreglamentario incurrió en una vulneración al deber objetivo de cuidado que le asistía, la Sala observa que en el fallo opugnado se pretendió justificar su proceder con base en la tesis consistente en que como consecuencia de la estrechez de la vía, existía la probabilidad que el Procesado invadiera el carril contrario al efectuar la maniobra de giro. Lo que no puede ser de recibo para la Colegiatura por tratarse de una tesis eminentemente especulativa carente de respaldo probatorio, debido a que la Defensa, según el principio de incumbencia probatoria, omitió llevar a juicio un perito en física forense que explicara, acorde con las leyes de la cinemática y de la dinámica, si en el presente asunto la fuerza centrífuga pudo o no incidir de tal manera que el Procesado se viera obligado a abrirse tanto al tomar la curva que de la carrera 34 conecta con la calle 32B en el Barrio Samaria, como para invadir, aunque sea por unos cuantos centímetros, el carril de la izquierda a aquel por donde él se desplazaba.

Por otra parte, la Sala no puede desconocer que la realidad probatoria habida en el proceso también nos demuestra que en el escenario de los hechos había un paso por el cual los peatones debían cruzar la vía, popularmente conocido como *“cebra”*, el que no fue utilizado por el ofendido, como era su deber en su calidad de peatón, como bien se desprende del contenido de los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito y Transporte. Y cuando estaba llevando a cabo esa actividad de cruzar la vía por un lugar no autorizado, el cual se encontraba a una distancia de unos 9 metros aproximadamente de la *“cebra”,* lamentablemente fue arrollado por el rodante conducido por el Procesado.

Como se podrá colegir, el Ofendido como consecuencia de su comportamiento antirreglamentario también incurrió en una conducta imprudente que conllevó a que se autoexpusiera a una fuente de riesgo, lo que en últimas implicó que resultara atropellado por la buseta conducida por el Procesado, la cual, como se sabe había invadido tangencialmente el carril por el que se desplazaba el peatón.

De lo antes expuesto, se tiene que tanto la víctima como el Procesado con sus respectivos procederes incrementaron los límites tolerados del riesgo jurídicamente permitido, lo que a su vez generó el fenómeno jurídico conocido como la concurrencia de culpas, ya que ambos actuaron de manera imprudente y antirreglamentaria.

Ahora, a fin de determinar cuál de los dos comportamientos imprudentes y antirreglamentarios tendría mayor incidencia en la ocurrencia de los hechos, la Sala acudirá a uno de los elementos que integran la teoría de la imputación objetiva, el cual sería el de la *relación de riesgos,* el que sirve de baremo para precisar cuándo “*el riesgo permitido creado por el sujeto es el mismo que se concreta en el resultado...”[[7]](#footnote-7).*

Para poder llegar a dicha conclusión, se torna necesario hacer una operación hipotética, que nos permita establecer si el accidente tendría de todos modos ocurrencia en caso que la buseta no hubiese invadido el carril contrario. Siendo no la respuesta a ese interrogante, debido a que en el evento de transitar el automotor por el carril que le correspondía no hubiera atropellado al peatón, porque cuando Él cruzaba la vía ya se encontraba en el carril contrario.

Lo antes expuesto, nos quiere decir que desde la óptica de la relación de riesgos, el comportamiento imprudente y antirreglamentario en el que incurrió el Procesado tuvo una mayor incidencia y relevancia en el accidente de tránsito del cual resultó lesionado el ofendido CARLOS ARTURO CARDONA.

Siendo así las cosas, la Sala concluye que en el proceso existían suficientes elementos de juicio que demostraban, sin lugar a duda alguna, el compromiso penal endilgado en contra del procesado MAA, como autor material del delito de lesiones personales culposas, los cuales no fueron apreciados en debida forma por parte del Juzgado de primer nivel.

De igual forma, la Sala no puede desconocer que las pruebas habidas en el proceso también demostraban la ocurrencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, porque el ofendido CARLOS ARTURO CARDONA con su proceder imprudente se expuso a una fuente de riesgo. Pero ante la mayor incidencia que tuvo el comportamiento imprudente y antirreglamentario asumido por el procesado MAA, pese a la confluencia de culpas, tal situación en momento alguno eximiría de responsabilidad penal al acusado, porque, como se dijo en párrafos anteriores, ello solamente tendría repercusiones en el escenario de la indemnización de los perjuicios a los que al Procesado le correspondería resarcir.

En este punto, es necesario señalar que la Sala Mayoritaria considera que, teniéndose en cuenta que estamos en el escenario de la responsabilidad penal que conlleva la compensación de culpas, estas deberán desde ya señalarse para el Procesado en un 60% y para la víctima en un 40%; lo que implica que al momento de tasar los perjuicios dentro de un eventual incidente de reparación integral, el Juez deberá reducir el monto total de perjuicios en un 40% por concurrir en el resultado dañoso del delito la culpa de la víctima CARLOS ALBERTO CARDONA AROS.

Siendo así las cosas, al tener la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por la Fiscalía en la alzada, la Sala revocará el fallo confutado y en su lugar procederá a declarar la responsabilidad criminal del procesado MAA por incurrir en la comisión del delito de lesiones personales culposas tipificado en los artículos 111, 112 inciso 2º, 113, inciso 2º, y 114 inciso 2º, del Código Penal.

**- La Tasación de las penas:**

Para este punto es necesario recordar que el Ente Acusador le endilgó cargos a MAA como autor responsable del punible de lesiones personales culposas de conformidad con lo establecido en los artículos 111, 112 inciso 2º, 113 inciso 2° y 114 inciso 2º, todos ellos del Código Penal.

Con base en lo anterior y de conformidad con el principio de la unidad punitiva consagrado en el artículo 117 del C.P. se debe aplicar el delito sancionado con pena mayor, la que en este caso corresponde a la establecida en el inciso 2º del art. 114 del C.P. la cual oscila de 48 a 144 meses de prisión y multa de 34.66 a 54 s.m.l.m.v., disminuida de las 4/5 a las 3/4 partes por tratarse de una conducta culposa, tal como lo señala el artículo 120 inciso 1º del C.P., a consecuencia de lo cual dichas penas quedarían de 9 meses y 18 días a 36 meses y multa de 6.9 a 13.5 s.m.l.m.v.

Al aplicar el sistema de cuartos, como quiera que en contra del Procesado no le fueron formulados circunstancias de mayor punibilidad, aunado a que en su favor tiene la circunstancia de menor punibilidad de la carencia de antecedentes, se partirá del cuarto mínimo de punibilidad, el que oscilaría entre 9 meses y 18 días a <16 meses 6 días de prisión, y multa de 6.9 a <8.5 s.m.l.m.v.

Para individualizar las penas, la Sala, ante la presencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, considera que se deben aplicar las penas mínimas, que este caso sería la de 9 meses y 18 días de prisión, y el pago de una multa de 6.9 s.m.l.m.v. la cual, según las voces del artículo 10º de la Ley # 1743 de 2.014, deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la ejecutoria de este fallo de 2ª instancia, a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De igual manera como quiera que el delito de lesiones personales culposas, según las voces del inciso 2º del artículo 120 C.P. también consagrada como pena principal la privación del derecho a conducir vehículos automotores por un lapso de 16 a 54 meses en los eventos en los que el delito imprudente sea cometido utilizando medios motorizados. Al aplicar los mismos criterios de dosificación punitiva, la Sala considera que la pena privativa de esos derechos debe corresponder a la mínima, o sea a la de 16 meses.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, acorde con lo consignado en el inciso 3º del artículo 52 C.P. esta pena debe corresponder a un tiempo igual al de la pena de prisión sin exceder el tope de los veinte años, y como quiera que en el presente asunto la pena de prisión impuesta al Procesado fue de 9 meses y 18 días, ello quiere decir que la pena accesoria de marras debería corresponder a un tiempo similar.

**- Subrogados penales:**

Como quiera que el monto de la pena de prisión impuesta al Procesado no excede los 4 años, acorde con lo establecido en el artículo 63 C.P. se le reconocerá el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, para lo cual deberá constituir, dentro del término de 5 días, contados a partir del proferimiento del presente fallo de 2ª instancia, una caución prendaria equivalente al 25% de un SMMLV para la época de los hechos[[8]](#footnote-8) y la suscripción de un acta en la que se comprometa a cumplir con cada una las obligaciones consagradas en el artículo 65 C.P.

**- Los eventuales recursos que procederían en contra del presente fallo de 2ª instancia.**

En un principio se podría decir que en contra de lo resuelto y decidido en el presente asunto por parte de la Colegiatura procedería el recurso extraordinario de casación, pero de igual manera no se puede desconocer que se está en presencia de la 1ª sentencia condenatoria, lo que implicaría que acorde con el principio de la *doble conformidad* que tiene su fuente en las sentencias # C-792 de 2014 y SU-215 de 2016 proferidas por la Corte Constitucional, y en lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tanto en la sentencia del 5 de diciembre de 2018. Rad. # 44564, como en la sentencia del 23 de abril de 2.019. Rad. # 54.215, la Defensa podrá interponer en contra de la decisión de marras esa modalidad especial del recurso de apelación, conocida por la jurisprudencia constitucional como *impugnación excepcional*. El recurso de impugnación excepcional no excluye que las demás partes e intervinientes, en caso de que tengan intereses para recurrir, pueden hacer uso del recurso extraordinario de casación.

Dicho recurso de impugnación excepcional, teniendo en cuanta las reglas establecidas por la Sala de Casación Penal de la CSJ, en la última de las decisiones arriba mencionadas, deberá ser interpuesto y sustentado, atendiendo lo establecido en el art. 183 del C.P.P.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con funciones de Conocimiento, en las calendas del 19 de septiembre de 2.018.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con funciones de Conocimiento, en las calendas del 19 de septiembre de 2.018, y en su lugar declarar la responsabilidad criminal del procesado **MAA** por incurrir en la comisión del delito de lesiones personales culposas tipificado en los artículos 111, 112 inciso 2º, 113, inciso 2º, y 114 inciso 2º, del Código Penal.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se **CONDENA** al procesado MAA a purgar una pena de 9 meses y 18 días de prisión, y el pago de una multa de 6.9 s.m.l.m.v. la cual, según las voces del artículo 10 de la Ley 1743 de 2.014, deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la ejecutoria de este fallo de 2ª instancia, a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**CUARTO: CONDENAR** al procesado MAA a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 9 meses y 18 días. De igual manera se condenara al Procesado de marras a la pena relacionada con la privación del derecho a conducir vehículos automotores por el plazo de 16 meses.

**QUINTO: RECONOCERLE** al procesado MAA el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución pena por un periodo de prueba de dos años, para lo cual deberá constituir, dentro del término de 5 hábiles días, contados a partir del proferimiento del presente fallo de 2ª instancia, una caución prendaria equivalente al 25% de un salario SMMLV para la época de los hechos y la suscripción de un acta en la que se comprometa a cumplir con cada una las obligaciones consagradas en el artículo 65 C.P.

**SEXTO: INSTAR** a los herederos del señor CARLOS ALBERTO CARDONA AROS, si los hay, para que en atención a la situación advertida por esta Sala respecto a quien ha fungido hasta ahora como representante de víctimas, procedan a concederle, si así lo desean, el respectivo poder para que represente sus interés en un eventual incidente de reparación integral.

**SÉPTIMO: DISPONER**, por Sala Mayoritaria, que al momento de tasar los perjuicios dentro del incidente de reparación integral, el monto total de los mismos se reducirá en un 40% por concurrir culpa de la víctima CARLOS ALBERTO CARDONA AROS en el resultado dañoso del delito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: DECLARAR** que contra la presente decisión de segunda instancia proceden el recurso de casación y el recurso de impugnación excepcional. Este último deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las mismas oportunidades legales establecidas en el artículo 183 del C.P.P. De igual forma, en lo que atañe con la decisión que negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas, solo procede el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

*Con aclaración de voto*

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ**

Magistrado

1. Artículo 341 C.G.P. y articulo 76 C.P.P. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 73 C.G.P. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 11 de mayo del 2005. Rad. # 22511. M.P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 11 de julio de 2.018. SP2771 – 2018. Rad. # 46612. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consulta efectuada a la página web www.mintransporte.gov.co/documentos /29/manuales-de-señalizacion-vial/ el 22 de abril de los corrientes a las 09:00 horas. [↑](#footnote-ref-5)
6. La señalización horizontal, corresponde a la aplicación de marcas viales, conformadas por líneas, flechas, símbolos y letras que se pintan sobre el pavimento, bordillos o sardineles y estructuras de las vías de circulación o adyacentes a ellas, así como los objetos que se colocan sobre la superficie de rodadura, con el fin de regular, canalizar el tránsito o indicar la presencia de obstáculos. [↑](#footnote-ref-6)
7. LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA, en “Comentarios a los Códigos de Penal y de Procedimiento Penal, pagina # 94, 1ª Edición. Ediciones Universidad Externado de Colombia. 2.002. [↑](#footnote-ref-7)
8. El cual corresponde a $ 566.700. [↑](#footnote-ref-8)